



Expediente: **053210439744**  
Radicado: **RE-02962-2022**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **08/08/2022** Hora: **14:34:06** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° **RE-01330** del 31 de marzo de 2022, se resolvió **ABSTENERSE DE CONCEPTUAR SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentada por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, con Nit 901.273.402-7, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ MELLAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.868, en calidad de Autorizado y propietario, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas- ARD, a generarse en el proyecto turístico denominado "**VIBES GUATAPE**", en beneficio de los predios con folios de matrícula inmobiliaria 018-29613, 018-150123, 018-150122, 018-116435 y 018-150121, ubicados en el municipio de Guatapé, porque se requiere de la obtención de una licencia ambiental

Que en comunicado **CE-06767** del 28 de abril de 2022, la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación del acto administrativo **RE-01330** del 31 de marzo de 2022.

Que en la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, se **RECHAZA EL RECURSO** de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN N°01330** del 31 de marzo de 2022, por la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, ya que NO fue interpuesto dentro del término legal establecido, es decir dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación; ya que fue notificado el 4 de abril de 2022, como figura en la **CONSTANCIA NOTIFICAN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO**, teniendo como plazo máximo para interponer el recurso hasta el día 25 de abril del 2022.

Que en comunicado **CE-08462** del 26 de mayo de 2022, la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, envía solicitud de reconsideración y revocatoria de la decisión adoptada mediante la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, manifestando lo siguiente:

"(...) Ya que el recurso se radica en la dirección electrónica [notificacionsede@comare.gov.co](mailto:notificacionsede@comare.gov.co), desde el correo electrónico a [enciaproyectos@hhgrupo.com](mailto:enciaproyectos@hhgrupo.com), el día 25 de abril a las **04:58 pm**, cabe advertir que desde esta dirección electrónica hemos recibido todas las notificaciones y demás sobre el trámite ambiental.

Se evidencia que efectivamente la autoridad ambiental recibe el recurso vía correo electrónico el día 25 de abril de 2022 a las 16:58 horas, pero se reenvía a la dirección [aosono@cornare.gov.co](mailto:aosono@cornare.gov.co), el 26 de abril de 2022, a las 08:27 horas.

Erróneamente Cornare, toma esta última hora y fecha como de recepción del recurso, más no la que figura en el correo enviado por el usuario, que está dentro del término legal. (...)"

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-2015

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1 a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

De igual forma la Corte Constitucional, hace referencia sobre el principio de legalidad:

(...) el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, “de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.” Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley. O sea, que las decisiones que adopten las autoridades y las gestiones que éstas realicen, estén en todo momento subordinadas a lo previsto previamente por la Constitución y la ley. En una dictadura se hace la voluntad del tirano, en una democracia debe hacerse única y exclusivamente la voluntad de la ley.”

En la Ley 1437 de 2011, se dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

(...)ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**”

A su vez, en el mismo decreto frente a la revocatoria de actos de carácter particular o concreto, dispuso:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.





*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

#### DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables<sup>1</sup>.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 93: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente, en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre **y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el artículo 93.**

La Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente en relación con los efectos de la revocatoria directa de los actos administrativos:

*la revocatoria directa al ser una expresión de autotutela, ejercida de oficio a petición de parte, trae consigo efectos en el ordenamiento jurídico únicamente hacia el futuro, puesto que con esta decisión se está revocando una situación jurídica de un individuo, refiriéndonos de los actos de carácter particular o concreto, por tanto, una vez se expida un acto administrativo **a la vida jurídica, este conservará la presunción de legalidad**, lo cual únicamente desaparece con ocasión a la revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial.*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La solicitud presentada correspondiente a “...Se revoque la resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, mediante la cual se **RECHAZAR EL RECURSO** de reposición interpuesto contra la **RESOLUCIÓN N° RE-01330** del 31 de marzo de 2022, porque **NO** fue interpuesto dentro del término legal establecido. Se presenta el siguiente análisis jurídico:

Al revisar el correo [notificacionsede@comare.gov.co](mailto:notificacionsede@comare.gov.co), se puede establecer que el correo mediante el cual la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, interpone el recurso de reposición si fue enviado el día 25 de abril a las 04:58 pm, es decir dentro del término legal establecido para interponer el recurso como lo expresa el recurrente, tal y como se ilustra a continuación:





**Solicitud Reconsideración y Revocatoria Notificación RE-01867-2022- Exp 053210439744 - CORNARE**

3 mensajes

gerenciaproyectos@hhgrupo.com <gerenciaproyectos@hhgrupo.com>  
Para: notificaciones sede <notificacionsede@cornare.gov.co>  
Cc: alopezg@cornare.gov.co, adrian2701@hotmail.com

25 de mayo de 2022, 12:48

Buenas tardes señores CORNARE

Atte. Juan Pablo Marulanda

Atentamente enviamos Solicitud Reconsideración y Revocatoria de Decisión Adoptada Mediante Resolución RE-01867-2022- Expediente 053210439744 – CORNARE.

Se anexan dos evidencias:

1. Carta a Cornare de Reconsideración y Revocatoria RE-01867-2022 Exp 053210439744
2. Imagen Pantalla Radicación Recurso por HH Colombia Trust SAS 25 abril 2022 4-58 Pm
3. Imagen Pantalla Reenvío Interno Cornare 26 abril 2022 8-27 am

Cordialmente,

**RICARDO VEGA**  
Gerencia de Proyectos

[www.hhgrupo.com](http://www.hhgrupo.com)  
444 7567



Carrera 21 #5 Sur – 102  
Barrio Poblado, Medellín

Por otro lado, los preceptos normativos de la Ley 1437 del 2011, el artículo 93 indica las causales de revocación de los actos administrativos “...1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. Y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...**”, al analizarse el objeto de la solicitud de renovación presentada, se encuentra dentro de la causal 3 de las expuestas anteriormente.

Del mismo modo, el artículo 97 hace referencia a la revocación de actos de carácter particular y concreto “...cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular...”

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado de la solicitud presentada, se encuentra configurada la causal 3 del artículo 93 del CPACA, y por lo tanto es procedente revocar la Resolución **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, a solicitud de la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, y en consecuencia

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-2015

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



ordenar la evaluación del recurso de reposición interpuesto mediante radicado **CE-06767** del 28 de abril de 2022, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución N° **RE-01867** del 18 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Darle trámite al recurso **DE REPOSICIÓN** interpuesto mediante escrito con radicado **CE-06767** del 28 de abril de 2022, contra la Resolución **RE-01330** del 31 de marzo de 2022.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la sociedad **HH COLOMBIA TRUST S.A.S**, representada legalmente por el señor **HERNAN ALONSO HERNANDEZ** o quien ahaga sus veces al momento de la notificación, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. INDICAR** que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño/ Fecha: 29 de julio del 2022/ Grupo Recurso Hídrico  
Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

V°B° Isabel Cristina Giraldo Pineda / Jefe Oficina Jurídica  
Expediente: 053210439744

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-2015

F-GJ-188/V.01



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

